

345.08

D431d Derecho penal juvenil : experiencias y buenas prácticas / Carlos Tiffer Sotomayor, coordinador - 1ª. edición - San José, Costa Rica : Editorial Jurídica Continental, 2018.

380 páginas; 21 x 14 cm.

ISBN 978-9930-520-51-2

1. DERECHO PENAL JUVENIL - JUSTICIA RESTAURATIVA - COSTA RICA. I. TIFFER SOTOMAYOR, CARLOS, COORDINADOR II. Título.



Editorial Jurídica Continental
www.editorialjuridicacontinental.com
editorial_ejc@hotmail.com
Teléfono (506) 2255-1921

Consejo Editorial

Dr. Javier Llobet Rodríguez (Costa Rica)
Dr. Francisco Castillo González (Costa Rica)
Dra. Adriana Dreyzin de Klor (Argentina)
Dra. Teresa Aguado Correa (España)
Dra. Gina Acuña Solórzano (Italia)
Dra. Andrea Acosta Gamboa (Costa Rica)
Dr. Manrique Jiménez Meza (Costa Rica)
Dr. Carlos Tiffer Sotomayor (Costa Rica)
Dr. Carlos Chinchilla Sandí (Costa Rica)
Dr. Erick Gatgens Gómez (Costa Rica)
Dr. Enrique Ulate Chacón (Costa Rica)
Dr. Álvaro Hernández Aguilar (Costa Rica)
Dr. Fernando Bolaños Céspedes (Costa Rica)

Arte final
Zeta Servicios Gráficos S. A.
librozeta@gmail.com

Impreso en julio de 2018

DERECHO PENAL JUVENIL EXPERIENCIAS Y BUENAS PRÁCTICAS

COORDINADOR
CARLOS TIFFER SOTOMAYOR

JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ

MAYRA CAMPOS ZÚÑIGA

CARLOS TIFFER
SOTOMAYOR

ORLANDO VARGAS CHACÓN

ALFREDO CHIRINO SÁNCHEZ

MONTSERRAT SOLANO
CARBONI

VÍCTOR BARRANTES MARÍN

LOURDES ESPINACH RUEDA

ÁLVARO BURGOS MATA

DIDIER MURILLO ESPINOZA

INGRID GUTH RUIZ

PRISCILLA MADRIGAL
GONZÁLEZ

REBECA HERRERA PADILLA

EMILIO GARCÍA MÉNDEZ

DOUGLAS DURÁN
CHAVARRÍA

ALEJANDRA FRÍAS LÓPEZ



Editorial Jurídica Continental

LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN COSTA RICA (1996-2017)

*Javier Lobet Rodriguez
Investigador del IIJ
Universidad de Costa Rica*

Sumario. 1. La Convención de Derechos del Niño y la Niña de 1989. 2. Aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil en 1996. 3. La especialización de la justicia penal juvenil en Costa Rica. 4. La aplicación de la ley de justicia penal juvenil 1996-2017. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. La Convención de Derechos del Niño y de la Niña de 1989

La Convención de Derechos del Niño y de la Niña fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Convención. Costa Rica fue uno de los primeros países en ratificarla, ello por Ley No. 71-84 de 21 de agosto de 1990. La Convención de Derechos del Niño y de la Niña es el instrumento internacional de los derechos humanos que más aceptación ha tenido en el mundo, puesto que ha sido ratificado por la casi totalidad de países del mundo, con la excepción de los Estados Unidos de América. Supuso un cambio de paradigma, ya que implicó el abandono de la concepción tutelar con respecto a las personas menores de edad, partiéndose de que los mismos son sujetos de

derecho, lo que encontró expresión en el artículo 12 de la Convención, en cuanto al derecho a que en los asuntos de su interés, debe tomárseles la opinión, la que irá teniendo en forma gradual carácter decisivo, atendiendo a su edad y madurez¹. En lo atinente a la justicia penal, estableció en los incisos 1) y 2) del artículo 40 la vigencia de las garantías ante la justicia penal para las personas menores de edad, mientras el inciso 3) previó derechos adicionales que se les debía garantizar, contemplándose, por ejemplo, la exigencia de una justicia especializada, la búsqueda de la desjudicialización durante el proceso y de alternativas a la privación de libertad. Se dispuso así en el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño y de la Niña:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos

¹ Cf. Llobet Rodríguez, Javier. "El derecho del niño y adolescente a ser oído y a que se considere su opinión en los procesos judiciales". En: Kielmanovich y Benavides, Diego. (Compiladores). *Derecho Procesal de Familia*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2008, pp. 207-230.

u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de

un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción".

La Convención de Derechos del Niño y de la Niña es complementada por una serie de instrumentos internacionales aprobados por las Naciones Unidas, como parte de lo que se conoce como el "soft law", que ejercen una gran influencia en la interpretación de su normativa, de modo que la complementan. Estos son las Reglas Mínimas para

la Administración de Justicia de Menores de 1985; las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad) de 1990 y las Reglas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad de 1990. De gran relevancia es además la Observación No. 10 sobre la justicia penal juvenil, aprobada por el Comité de Derechos del Niño y de la Niña.

Características del nuevo paradigma de la justicia penal juvenil, establecido por la Convención de Derechos del Niño y de la Niña son los siguientes: a) se tienen los derechos garantizados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para todos los seres humanos, más derechos adicionales, consecuencia del principio educativo. De acuerdo con lo anterior los menores de edad están protegidos por las garantías del Derecho Penal y Procesal Penal de adultos: legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, derecho de abstención, derecho de defensa. Sin embargo, los menores de edad poseen garantías mayores que las que concede el Derecho Penal de adultos, ello como consecuencia del principio educativo, b) se tiene el carácter de sujeto de derechos y obligaciones (Art. 12 CDN), c) el interés superior del niño no puede funcionar como un "Caballo Troyano en el Estado de Derecho"² y d) lo identificatorio del Derecho Penal Juvenil es el sistema de sanciones y sus alternativas.

Dentro de los principios del Derecho Penal Juvenil producto de la nueva concepción se encuentran³: a) La

² Cf. Gerkel, Jutta y Schumann, Karl (Editores). *Ein trojanisches Pferd im Rechtsstaat. Der Erziehungsgedanke in der Jugendgerichtspraxis*. Pfaffenweiler, Centaurus Verlagsgesellschaft, 1988; Gerkel, Jutta y Schumann, Karl. *Ein trojanisches Pferd im Rechtsstaat*. En: Gerkel, Jutta y Schumann, Karl (Editores). *Ein trojanisches Pferd im Rechtsstaat. Der Erziehungsgedanke in der Jugendgerichtspraxis*. Pfaffenweiler, Centaurus Verlagsgesellschaft, 1988, pp. 1-9.

³ Sobre la justicia penal juvenil: Burgos Mata, Álvaro. *Manual de Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/Editorial Jurídica Continen-

prevención tiene prioridad sobre la sanción (la mejor política criminal es una buena política social), b) La sanción debe ser la *ultima ratio*, la prioridad la debe tener la "desjudicialización"⁴. Deben tener gran aplicación los criterios de oportunidad y de la justicia restaurativa, c) La sanción privativa de libertad debe ser la *ultima ratio* y durar el menor tiempo posible. Lo anterior lleva a la prioridad de las sanciones no privativas de libertad, d) La prisión preventiva debe tener un carácter absolutamente excepcional y debe durar el menor tiempo posible⁵ y e) el principio educativo debe ejercer una gran influencia en la determinación y ejecución de las sanciones.

Es importante tener en cuenta que los principios del Derecho Penal Juvenil son una consecuencia del principio educativo y de la menor culpabilidad de los jóvenes, al ser sujetos que se encuentran en una etapa difícil de su vida, con la personalidad en formación. En este sentido la observación 10 del Comité de Derechos del Niño dice: "10. (...). *Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen con-*

tal/Colegio de Abogados y Abogadas, 2016; Tiffer Sotomayor, Carlos, Llobet Rodríguez, Javier y Dünkel, Frieder. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/DAAD/Editorial Jurídica Continental, 2014.

4 Acerca de la desjudicialización véase en particular: Tiffer Sotomayor, Carlos. "La desjudicialización penal juvenil como un camino hacia la justicia restaurativa": Tiffer Sotomayor, Carlos. "Justicia Penal Juvenil y Política Criminal". En: Tiffer Sotomayor, Carlos, Llobet Rodríguez, Javier y Dünkel, Frieder. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/DAAD, 2014, pp. 97-187.

5 Cf. Amador Badilla, Gary. *La detención provisional en la ley de justicia penal juvenil*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2006; Llobet Rodríguez, Javier. "La detención provisional en la justicia penal juvenil". En: Tiffer Sotomayor, Carlos, Llobet Rodríguez, Javier y Dünkel, Frieder. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/DAAD/Editorial Jurídica Continental, 2ª. Edición, 2014, pp. 283-334.

flictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños (...)"⁶.

La aprobación de la Convención de Derechos del Niño y de la Niña por Costa Rica, tiene una gran importancia, puesto que llegó a formar parte del corpus-iuris constitucional costarricense, ello por el carácter supraconstitucional que la jurisprudencia de la Sala Constitucional le ha otorgado a los instrumentos internacionales de derechos humanos, en cuanto concedan mayores derechos que los previstos en la Constitución Política, de acuerdo al principio pro-homine. Se une a ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la sentencia de 19 noviembre de 1999, dictada en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagran Morales y otros versus Guatemala), ha dotado de contenido al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con base en lo establecido en la Convención de Derechos del Niño y de la Niña (No. 193-194). Ello implica la posibilidad de que a partir de ello se puedan presentar quejas en contra de Costa Rica ante

6 Sobre la culpabilidad de las personas menores de edad y la diferenciación con respecto al Derecho Penal de adultos: Chan Mora, Gustavo. *Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2007; Chan Mora, Gustavo. "Fundamentos psicológico-evolutivos y neurocientíficos para el tratamiento diferenciado de la responsabilidad [y de la culpabilidad!] Penal de los Jóvenes"; En: *Revista Electrónica de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, número 3, 2011; Chan Mora, Gustavo. "Igualdad Formal, Igualdad Material y Responsabilidad Penal de los Jóvenes. Fundamento Jurídico-Constitucional para el tratamiento diferenciado de la culpabilidad penal juvenil"; En: Chinchilla Calderón, Rosaura (Compiladora). *Reflexiones Jurídicas frente al Populismo Penal*. Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, 2012; Chan Mora, Gustavo. *Kritik des Schuldbegriffs im Jugendstrafrecht (Crítica al concepto de Culpabilidad en el Derecho Penal Juvenil)*, Frankfurt am Main, Peter Lang Verlag, 2012; Cruz Márquez, Beatriz. *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 63-117.

la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el irrespeto de las garantías ante la justicia penal juvenil, establecidas en la Convención de Derechos del Niño y de la Niña, ello a través de invocar el quebranto al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado una serie de resoluciones de gran relevancia para la justicia penal juvenil, dentro de las cuales se puede resaltar las siguientes: a) caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999; b) Condición jurídica y derechos humanos del niño, opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, c) Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004 y d) Caso Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013.

Desde el caso de los Niños de la Calle, la Corte Interamericana ha exigido la realización de una política social para la garantía de los derechos de los niños y adolescentes, que además desempeñe una función de prevención de la delincuencia juvenil. Lo anterior forma parte esencial para la adopción del concepto de protección integral como parte del nuevo paradigma, que señala la importancia de la garantía de los derechos, de modo que la justicia penal juvenil desempeña solamente un papel subordinado y secundario. Las Directrices sobre la Prevención de la Delincuencia Juvenil de la ONU hacen precisamente un desarrollo de esa política social y en Costa Rica, ello encuentra expresión en el Código de la Niñez y la Adolescencia de 1998. Dentro de los aspectos importantes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra: a) ha rechazado la doctrina de la situación irregular, b) ha enfatizado el carácter de sujeto

de derechos de los niños y adolescentes, c) ha resaltado la exigencia de una adecuada política social para la garantía de sus derechos, d) ha desarrollado el principio de especialización de la justicia penal juvenil, e) ha mencionado la necesidad del respeto al debido proceso en la justicia penal juvenil, f)) ha resaltado la necesidad del respeto al principio de legalidad, por ejemplo en la llamada legislación anti-maras centroamericana, g) ha establecido la prohibición de las razzias o detenciones masivas (redadas), h) ha indicado el carácter de última ratio de la sanción privativa de libertad y de la prisión preventiva, las que deben ser excepcionales y durar el menor tiempo posible, i) ha mencionado la importancia del principio educativo, j) ha indicado la exigencia del respeto de la dignidad humana en la ejecución de la sanción privativa de libertad y ha hecho referencia al quebranto que produce el hacinamiento carcelario, k) ha hecho mención a las soluciones alternativas y a la aplicación de las mismas en el marco del respeto de los derechos⁷.

2. La aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil en 1996

La aprobación de la Convención de Derechos del Niño y de la Niña implicaba un desafío para Costa Rica, ya que la legislación vigente en ese momento, que era la Ley Tutelar de Menores No. 3260 de 21 de diciembre de 1963, no se ajustaba al sistema de garantías exigido por la Convención de Derechos del Niño y de la Niña. En efecto se actuaba en contra del principio de legalidad, siendo funda-

⁷ Acerca de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal juvenil: Llobet Rodríguez, Javier. "La justicia penal juvenil según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica)". *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 142, 2017, pp. 33-79.

mental el estado de riesgo social del menor de edad, no se garantizaban además derechos básicos de un Estado de Derecho, como el derecho de presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho de abstención de declarar, además no tenía importancia el principio de culpabilidad, ya que la reacción se adecuaba a la peligrosidad social y adquiría un carácter indeterminado. La Ley Tutelar de Menores se aplicaba a los menores de 17 años, puesto que a los mayores de esa edad, se regían por el Código Penal. A ello se unía que una vez que el joven cumplía los 17 años, cesaba el procedimiento tutelar y cualquier medida que se hubiera dispuesto.

Esta ley no solamente había coexistido con la Constitución Política de 1949, sino también con la Convención Americana de Derechos Humanos, que había sido ratificada por Costa Rica y había entrado en vigencia en 1978. Dicha Convención en lo relativo a los derechos ante la justicia penal no había distinguido entre personas mayores y menores de edad, sino en su artículo 8 inciso 2) había establecido derechos para "*toda persona inculpada de delito*" (lo resaltado no es del original) y en el artículo 7 había previsto derechos para "*toda persona detenida*" (Art. 7) (lo resaltado no es del original). El artículo 5.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos más bien, partiendo de la aplicación de los derechos contemplados en la misma a los menores de edad, había establecido el principio de justicia especializada, indicando: "*Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento*" (lo resaltado no es del original).

Conforme al modelo tutelar, propio de la llamada doctrina de la situación irregular, se partía por la doctrina en general, y por la jurisprudencia, que el sistema de garan-

tías penales no se aplicaba a aquellos con respecto regía la Ley Tutelar de Menores, puesto que se trataba de actuar en beneficio de ellos, ello para evitar que continuaran en la situación de riesgo social, de modo que el sistema de garantías no solamente era innecesario, sino además era contraproducente.

Hay que resaltar como pionera en Latinoamérica la investigación que hizo Enrique Bacigalupo, dentro del marco del ILANUD, en la década de los ochenta del siglo XX, en donde criticó el incumplimiento de las legislaciones tutelares de menores de las exigencias establecidas en las convenciones de derechos humanos en relación con la justicia penal⁸. A finales de esa década debe destacarse además en cuanto a la crítica a la legislación vigente, el trabajo publicado por Carlos Tiffer y Frieder Dünkel, con énfasis en la legislación costarricense⁹.

Una vez ratificada la Convención de Derechos del Niño por Costa Rica, se hizo evidente que se requería adaptar la legislación a lo establecido en dicha Convención. La Sala Constitucional por medio del voto 1982-94 del 26 de abril de 1994, estimó que, de acuerdo con la Convención de Derechos del Niño y de la Niña, la justicia penal de adultos debe aplicarse a partir de los 18 años, en contra de lo que había establecido el Código Penal de 1970, que

8 Cf. Bacigalupo, Enrique: *Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal*. Madrid, Akal/lure, 1991; Bacigalupo. *Entwicklung des Jugendstrafrechts und der kriminalrechtlichen Behandlung Jugendlicher in ausgewählten Länder Lateinamerika* (Argentinien, Costa Rica, Mexiko, Kolumbien, Venezuela). En: *Jugendstrafe und Jugendstrafvollzug* (Compiladores: Dünkel/Meyer). Alemania, T. II, 1986.

9 Cf. Tiffer/Dünkel. *Das Jugendstrafrecht in Lateinamerika unter besonderer Berücksichtigung des Jugendrechts und der Sanktionspraxis in Costa Rica*. En: *ZStW* (Alemania), 1989, pp. 206-228. Véase además: Maxera, Rita. „La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: El caso de Costa Rica”. En: *Del revés al derecho* (Editor: UNICEF y otros). Buenos Aires, Editorial Galerna, 1992, pp. 187-215.

había contemplado su aplicación a partir de los 17 años de edad. Esta resolución tuvo una gran repercusión, ya que dio lugar a numerosos procedimientos de revisión que fueron declarados con lugar, por medio de los cuales se liberó a privados de libertad que cumplían largas penas de prisión impuestas, ello por cuanto habrían cometido el hecho delictivo entre los 17 y los 18 años de edad, siendo juzgados como adultos.

Por otro lado, se trató inicialmente de adaptar la legislación a la Convención de Derechos del Niño y de la Niña con una mera reforma a la Ley de Tutelar de Menores, lo que se hizo por ley No. 7383 del 8 de marzo de 1994¹⁰. Sin embargo, dicha reforma se llegó a considerar como insuficiente y bajo el apoyo del ILANUD, con la participación fundamental de Carlos Tiffer Sotomayor se elaboró un proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil, que llegó a ser aprobado por Ley 7576 del 6 de febrero de 1996.

Es importante resaltar el contexto en que se aprobó dicha ley: a) existía un reclamo frente a la inseguridad ciudadana relatada por los medios de comunicación, que hacían mención constante de la actuación de pandillas juveniles en el centro de San José, que eran denominadas por los medios como "chapulines", todo lo cual causaba una gran alarma social¹¹, b) se requería, por otro lado, adecuar la legislación penal juvenil a las exigencias de la Convención de Derechos del Niño y de la Niña, c) el proceso de reforma de la justicia penal juvenil se desarrolló en forma paralela al emprendido en otros países latinoamericanos, con la ayuda del ILANUD y d) se estaba en Costa Rica en ese momento en un proceso que pretendía la reforma in-

¹⁰ Véase: Burgos Mata, Álvaro. *Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores*. San José, Investigaciones Jurídicas, 1995.

¹¹ Cf. Arguedas Ruano, Javier. *Delincuencia juvenil: sobre mitos y realidades*. San Pedro de Montes de Oca, Trabajo final de graduación para la obtención del título de Magister Scientiae, sf.

tegral de la legislación penal, a partir de la discusión sobre la aprobación de un nuevo Código Penal y de un nuevo Código Procesal Penal. El Código Penal nunca llegó a ser aprobado y la Ley de Justicia Penal Juvenil, se adelantó en cuanto a su aprobación al Código Procesal Penal, que fue aprobado también en 1996, ejerciendo una fuerte influencia sobre la Ley de Justicia Penal Juvenil, por ejemplo en institutos como los criterios de oportunidad reglados y la suspensión del procedimiento a prueba.

Algunas de las características de la Ley de Justicia Penal Juvenil aprobada son las siguientes: a) el principio educativo se considera como fuente de derechos adicionales a las personas menores de edad, y no restrictivo de derechos. Se regula como fin prioritario de las sanciones y llega a tener un carácter esencial en la ejecución de las mismas, b) se prevé el respeto de las garantías que el derecho internacional de los derechos humanos establece para todas las personas, entre ellas el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de abstención de declarar, el derecho de defensa, etc. c) se contempla la responsabilidad conforme a la Ley de Justicia Penal Juvenil entre los 12 y los 18 años de edad, regulándose grupos etarios entre los 12 y 15 años y entre los 15 y los 18 años, lo que tiene importancia fundamentalmente con el carácter aún más excepcional de la privación de libertad de los menores de 15 años, d) se estableció una flexibilidad en las sanciones y una prioridad de las sanciones no privativas de libertad. Incluso la sanción de internamiento en los casos autorizados, no se previó como obligatoria, e) se prevé con amplitud la desjudicialización, a través de la conciliación y la suspensión del procedimiento a prueba, lo mismo que la regulación amplia de la aplicación de la oportunidad reglada; f) se estableció el carácter excepcional de la detención provisional y la regulación de límites a

la duración de la misma, contemplándose la prioridad de las alternativas a la detención provisional y g) se reguló el principio de justicia especializada de jueces (zas), fiscales, defensores (as), auxiliares, trabajadores (as) sociales, policías, personal penitenciario, etc. y h) se reguló el principio de confidencialidad en protección de los menores de edad juzgados y el juicio oral y privado.

Producto del contexto en que fue aprobada la Ley de Justicia Penal Juvenil, en que aunque se quería adecuar la legislación a la Convención de Derechos del Niño y de la Niña, existía un reclamo de mayor seguridad ciudadana, la ley de Justicia Penal Juvenil se apartó del proyecto de ley en cuanto a la duración de la sanción de internamiento. Así se estableció que podía aplicarse hasta una sanción de 10 años de internamiento para los mayores de 12 y menores de 15 años, mientras el proyecto original contemplaba una sanción de 3 años. Para los mayores de 15 años, pero menores de 18 años, la sanción de internamiento se puede disponer hasta por 15 años, en lugar de los 5 años que establecía el proyecto de Ley. Se previó en el artículo 131 que esta sanción de internamiento se pudiera aplicar cuando el delito por el que se dicta la condena está contemplado en la legislación de adultos con pena mayor de 6 años de prisión¹². Además puede aplicarse en caso de incumplimiento injustificado de las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión. Con dicha modificación, debe reconocerse, se produjo un cambio substancial en la Ley de Justicia Penal Juvenil, ya que se estableció la posibilidad de aplicar sanciones de larga duración, que se apartan de la exigencia de que la privación de libertad debe tener un carácter excepcional y durar el menor tiempo

12 Cf. Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil*. Comentada y concordada. San José, Editorial Jurídica Continental/ILANUD, 2016, pp. 524-534.

po posible¹³. Además con la modificación se estableció un margen muy elevado para la fijación de la sanción, que dificulta cualquier límite que pueda pretenderse a partir de la proporcionalidad. La Sala Constitucional, sin embargo, consideró que la sanción de 15 años de internamiento no es inconstitucional, ello por voto 2743-99.

Debe resaltarse que la Ley de Justicia Penal Juvenil fue complementada en su momento con la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, No. 8460, publicada en la Gaceta No. 229 de 28 de noviembre de 2005. Además se llegó a aprobar el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739, publicada en la Gaceta No. 26 de 6 de febrero de 1998.

Durante el tiempo de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la misma ha sido objeto de diversos intentos de reforma, incluyendo la pretensión de reducir la responsabilidad penal conforme a la Ley Penal de adultos a los 15 años, ello por medio del proyecto de ley 17.615, en contra de establecido en la Convención de Derechos del Niño en su artículo primero¹⁴. Dichosamente dicha pretensión de reforma obtuvo un fracaso absoluto.

La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, No. 8460 del 20 de octubre de 2005, supuso un gran avance, en cuanto al control de la ejecución de las sanciones penales juveniles y llevó a la especialización de los jueces de ejecución. Sin embargo, también supuso un aumento de la duración de la libertad vigilada, puesto que el máximo de 2 años, se aumentó a 5 años, modificándose el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ello

13 Ibid, pp. 524-534.

14 Una crítica a ello en: Tiffer Sotomayor, Carlos. "¿Juzgar a niños como adultos?" En: *La Nación*, 28 de marzo de 2010; Tiffer Sotomayor, Carlos. "Justicia Penal Juvenil y Política Criminal". En: Tiffer Sotomayor, Carlos, Llobet Rodríguez, Javier y Dünkel, Frieder. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/DAAD, 2014, pp. 444-445.

incrementó la posibilidad de que por la larga duración de la libertad vigilada, se llegue a decretar su incumplimiento y con ello se disponga el internamiento en centro especializado.

Por otro lado, la Ley No. 9021 del 3 de enero de 2012, aumentó la duración de la detención provisional. La versión original de la Ley de Justicia Penal Juvenil establecía una duración máxima de 2 meses, que podría ser prorrogada por otros meses. La reforma dispuso que se puede ordenar la detención provisional por 3 meses, prorrogables por otros 3 meses, pudiéndose disponer por el Tribunal de Apelación de Sentencia y por la Sala Tercera, excepcionalmente una prórroga de la prisión preventiva por 3 meses más, cuando se disponga reenvío a nuevo juicio¹⁵.

Se suma a estas reformas la establecida en la Ley 9021 del 3 de enero de 2012, que substituyó, a través de la reforma al artículo 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el recurso de casación en contra de la sentencia de juicio del juzgado penal juvenil, por el recurso de apelación ante el tribunal de apelación de sentencia penal juvenil. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa en contra de Costa Rica, en sentencia de 2 de julio de 2004, para que se regulase un recurso ordinario, sencillo, eficaz, sin grandes formalidades y que permita una revisión integral de los hechos y de la prueba. Reguló en forma adicional el recurso de casación en contra de la sentencia del tribunal de apelación. Estableció como competente para resolver el recurso de casación a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo que es problemático desde el punto de vista del principio de especialización de la justicia penal juvenil, tal y como se indica posteriormente.

¹⁵ Cf. Tiffer Sotomayor, Carlos. Ley de Justicia Penal Juvenil. Op. Cit. pp. 281-290.

3. La especialización de la justicia penal juvenil en Costa Rica a partir de 1996

Uno de los principios fundamentales de la justicia penal juvenil es el de justicia especializada, establecido en el artículo 40 inciso 3) de la Convención de Derechos del Niño y de la Niña. Se dispone en el mismo:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (...).”

Dentro de los aspectos que comprende el principio de justicia especializada se encuentran: a) la exigencia de una legislación especializada en materia penal juvenil, b) la necesidad de una jurisdicción especializada, c) el requerimiento de la especialización de jueces, fiscales, defensores, personal administrativo, policías administrativos, policías judiciales, peritos, personal penitenciario y d) la necesidad de que los operadores del sistema penal juvenil estén especializados y hayan tenido la capacitación en la materia, con respecto a las particularidades de la materia penal juvenil, con respecto al trato a las personas menores de edad, con respecto a las características de la delincuencia penal juvenil, con respecto a las diversas entidades públicas y privadas que pueden colaborar en la aplicación de soluciones y sanciones alternativas.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil se dio un proceso de especialización de los operadores de la justicia penal juvenil. Debe resaltarse al respecto numerosas conferencias, seminarios y congresos que se llevaron a cabo especialmente durante los prime-

ros años de vigencia de la ley, en los que tuvieron un papel protagónico en la organización, el Poder Judicial, ILANUD y UNICEF. Uno de los aspectos que se han apreciado en dichos eventos es la gran participación del público, lo mismo que el grado de compromiso del mismo. Se trata de actividades en las que a diferencia de lo que ocurre con frecuencia con las relativas al Derecho Penal de adultos, se respira un ambiente de humanismo, una preocupación por una justicia penal respetuosa de las garantías penales, y tendiente a realizar el principio educativo. Debe resaltarse además el carácter interdisciplinario, ya que las actividades no han estado limitadas a profesionales en derecho, sino han participado además profesionales en psicología, en trabajo social, en educación, etc. Estos seminarios han dado lugar a la publicación de diversos libros, incluyendo las ponencias dadas en los mismos, que han rendido un papel importante en la capacitación en la materia¹⁶. En los últimos años debe destacarse además el gran esfuerzo que ha llevado la organización Defensa Internacional de Niños y Niñas¹⁷. Además, el Colegio de Abogados y Abogadas ha auspiciado una serie de conferencias, seminarios y congresos sobre la justicia penal juvenil¹⁸. Se suma

16 Véase por ejemplo: Tiffer Sotomayor, Carlos, González, Mauricio y Cruz, Victoria (Coordinadores técnicos). *Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. Un año de vigencia*. San José, UNICEF/ILANUD, 1998; Hidalgo, Adriana y González, Mauricio (Coordinadores técnicos). *Jornadas de reflexión sobre la Ley de Justicia Penal Juvenil*. San José, UNICEF, 2001; González, Mauricio y Cruz, Victoria (Coordinadores). *Ley de Justicia Penal Juvenil. Lecciones aprendidas*. San José, UNICEF, 2000.

17 Véase por ejemplo: Burgos Mata, Álvaro (Coordinador). *15 años de justicia penal juvenil en Costa Rica. Lecciones Aprendidas*. San José, DNI, 2011; DNI. *Aportes de DNI Costa Rica en 20 años de la ley de Justicia Penal Juvenil*. Moravia, DNI, 2016; DNI. *Observatorio regional de justicia penal juvenil. Informe de Monitoreo*. Octubre de 2015. San José, DNI, 2015.

18 Colegio de Abogados. *Memoria del XVI Congreso Jurídico Nacio-*

a ello la organización de diversos seminarios sobre la justicia penal juvenil por la Fundación de la Cátedra Alessandro Baratta, con la colaboración de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Como un aspecto de gran relevancia en la especialización de la justicia penal juvenil debe mencionarse la existencia de una gran cantidad de publicaciones en Derecho Penal Juvenil, que revelan el gran grado de desarrollo que ha tomado dicho derecho en Costa Rica, por ejemplo las publicaciones de Carlos Tiffer Sotomayor, Gilbert Armiño Sancho, Mayra Campos, Omar Vargas, Álvaro Burgos Mata; Gustavo Chan, Elías Carranza, Rita Maxera, Gary Amador, Douglas Durán y muchos otros autores.

Por otro lado, se ha desarrollado una jurisprudencia especializada en materia penal juvenil a partir del antiguo Tribunal de Casación Penal¹⁹, el antiguo Tribunal Penal Juvenil y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil²⁰. Sobre ello es de suma importancia el voto del Tribunal de Casación Penal 586-2001,²⁰ que enfatizó el carácter criminógeno que tiene la privación de libertad para las personas menores de edad, que lleva al carácter excepcional que debe tener dicha privación. Igualmente dicho voto hizo mención a los criterios de fijación de la sanción penal juvenil.

nal. Diez años de justicia penal juvenil. Perspectivas hacia el futuro. San José, Colegio de Abogados, 2006.

19 Cf. Llobet Rodríguez, Javier. "11 años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica". En: Chirino/Tiffer/González. *Humanismo y Derecho Penal. In Memoriam. Henry Issa El Khoury*. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica/Editorial Jurídica Continental, 2007, pp. 497-517; Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. XV. *Aniversario Ley de Justicia Penal Juvenil 1996-2011*. San José, Ministerio Público, sf.

20 Cf. Burgos Mata, Álvaro. *Manual de Derecho Penal Juvenil*. Op. Cit. pp. 363-622.

A pesar de lo anterior, el "Diagnóstico del sistema penal juvenil Costa Rica 2012" encontró que existen todavía una serie de falencias en cuanto a la especialización en la justicia juvenil. Al respecto las personas actoras se quejaron de que requerían una mayor capacitación, tanto en la judicatura, el Ministerio Público y la Defensa Pública. Hubo consenso en la crítica al recargo de la materia penal juvenil en juzgados de familia, en diversas localidades del país. Se mencionó la falta de capacitación de los auxiliares judicial. Además se citaron problemas de capacitación en Trabajo Social y Psiquiatría Forense. Se criticó la existencia de falta de capacitación en la policía judicial y administrativa. Las personas jóvenes reportaron al respecto malos tratos por parte de la policía. En el sistema penitenciario se hizo referencia a la ausencia de capacitación del personal de la policía penitenciaria y que la especialización del mismo se da en la práctica²¹. Debe agregarse que no deja de ser problemática la atribución de la resolución de los recursos de casación a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la que no se trata de un tribunal especializado en la justicia penal juvenil²².

4. La aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil 1996-2017

En el período entre 1996 y 2017 se ha producido en Costa Rica un aumento importante de la cantidad de homicidios por 100,000 habitantes. La tasa de homicidios dolosos en 1995, antes de la entrada en vigencia de la Ley de

21 UNICEF. *Diagnóstico del sistema penal juvenil Costa Rica 2012. Resumen*. San José, UNICEF, 2013, pp. 36-40.

22 Cf. Llobet Rodríguez, Javier. "La justicia especializada en materia penal juvenil y la casación en la ley de creación del recurso de apelación." En: Chinchilla Calderón, Rosaura (Coordinadora). *Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica*. San José, Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 479-490.

Justicia Penal Juvenil, era de 5.3 por cien mil habitantes, en 2000 fue de 6.1 y en 2005 fue de 6.9. En 2015 llegó a 11 por cien mil habitantes²³. La problemática del crimen organizado ha incidido en forma importante en este aumento. Los jóvenes no han sido ajenos a este aumento de la violencia. Al respecto debe mencionarse el aumento de la cantidad de personas menores de edad que policialmente han sido identificadas como presuntos autores de un homicidio, según lo indicado en un informe conocido en la sesión de Corte Plena en sesión No. 56-12 de 7 de junio de 2012. Así en 2005 se identificó a 22 personas jóvenes como presuntas responsables o autores de un homicidio, en 2006 a 14, 2007 a 31, 2008 a 39, 2009 a 37, 2010 a 56 y 2011 a 45²⁴. Deben tenerse, por supuesto, los reparos correspondientes a que se trata ello desde la perspectiva policial, de modo que no necesariamente ello implica que los jóvenes hayan sido hechos judicialmente responsables por los hechos que policialmente se les atribuyeron.

La respuesta ante la problemática del aumento de la cantidad de homicidios por 100.000 habitantes en Costa Rica, ha sido el reclamo hacia un endurecimiento del sistema penal, que lleve a una mayor cantidad de privados de libertad y a sanciones más elevadas. De estos reclamos no ha escapado la justicia penal juvenil, que ha sido acusada de ser demasiado blanda. No puede desconocerse la necesidad de sancionar los hechos de gravedad y que el sistema penal juvenil no puede prescindir de la imposición excepcional de la sanción de internamiento. Sin embargo, ésta debe seguir siendo la *ultima ratio*, reuniendo un carácter excepcional y tratando de compensar desde el punto de vista educativo los efectos criminógenos de la priva-

23 Programa Estado de la Nación. *Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible*. 22º. Informe, Pavas, 2016, p. 91.

24 Sobre ello: UNICEF. *Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil Costa Rica*, 2012, versión completa.

ción de libertad, lo mismo que de garantizar los derechos a los privados de libertad, por ejemplo el derecho a la educación y la salud, que tienen todos los jóvenes. No puede perderse de vista que aun cuando no se puede prescindir del sistema penal juvenil y su sistema de sanciones (debiéndose dar preferencia sobre estas a las formas de desjudicialización), una exigencia fundamental de la justicia penal juvenil es la realización de una política social de prevención, conforme a una concepción de enfoque de derechos. Desde esa perspectiva es fundamental mantener a los jóvenes en el sistema educativo. Precisamente gran parte de los jóvenes privados de libertad han sido excluidos con anterioridad a su privación de libertad del sistema educativo. Entre los 13 y los 17 años, de acuerdo con los datos de 2015, el 87,6% de los jóvenes están en el sistema educativo²⁵. La búsqueda de la completa participación de los jóvenes menores de edad en el sistema educativo es el ideal sobre el que no se debe ceder.

Uno de los aspectos que deben destacarse durante la vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es el deterioro del coeficiente GINI, que mide los niveles de desigualdad social. Lo anterior se ha producido como consecuencia del retroceso del Estado Social durante las últimas décadas. Se ha establecido en investigaciones una relación inversa entre el aumento de la desigualdad y con ello de la exclusión social, y el aumento de la criminalidad²⁶. Con respecto a los jóvenes ello tiene incidencia principalmente en lo atinente a los delitos en contra de las personas y de la propiedad, los que forman una parte importante de los de-

25 Programa Estado de la Nación. *Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible*. 22º. Informe, p. 357.

26 Carranza, Elías. "Visión empírica de la criminalidad y los sistemas de justicia penal en América Latina". En: Lander, Adriana (Compiladora). *Las reformas al sistema de justicia penal en Japón y América Latina*. San José, ILANUD, 2011, p. 16.

litos que ocupan a la jurisdicción penal juvenil²⁷. En 1995, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil el coeficiente GINI era 0,467. En 2005 llegó a 0,485. En 2010 a 0,508²⁸ y en 2015 a 0,516²⁹. De acuerdo con la ONU un coeficiente superior a 0.4 es alarmante y revela una polarización, que provoca conflictos sociales.

Uno de los graves problemas que se ha agudizado en los últimos años es el de las drogas, lo que lleva a la necesidad de políticas de prevención. La gran mayoría de los jóvenes privados de libertad han tenido problemas de drogadicción. En el Diagnóstico de la Justicia Juvenil 2012 se señaló: "*Se enfatizó en general la problemática de la droga como un factor de gran incidencia en la comisión de hechos delictivos por las personas menores de edad. Se destacó por una de las funcionarias clave que al menos un 80% de la población de jóvenes que han ingresado al Centro de Formación Juvenil Zurquí han tenido problemas de drogas. Otra indicó que si bien un 30% de la población de jóvenes en sanciones alternativas tienen un problema de drogas diagnosticado, la cifra de los que tiene problemas es mucho mayor. Se resaltó por diversos funcionarios la magnitud del problema del consumo de drogas en la juventud*"³⁰.

Un aspecto fundamental relacionado con la justicia penal juvenil es que aunque se reconoce como inevitable que en ocasiones se disponga la privación de libertad, ello debe ser la *ultima ratio*, teniendo un carácter mucho más excepcional que la privación de libertad dispuesta en

27 UNICEF. *Diagnóstico del sistema penal juvenil Costa Rica 2012. Resumen*. Op. Cit. p. 35.

28 Programa Estado de la Nación. *Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible*. 17º. Informe. Pavas. 2010, p. 88.

29 Ibid, p. 96.

30 UNICEF. *Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil Costa Rica 2012, versión completa*.

el Derecho Penal de adultos. La entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica, provocó una gran disminución de la cantidad de menores de edad privados de libertad, tanto de los que estaban cumpliendo una sanción, como de aquellos que estaban privados de libertad como consecuencia de la detención provisional. Ello hizo que tuviera aplicación el principio de *ultima ratio* de la privación de libertad. Se produjo un auge de las llamadas soluciones alternativas, a través fundamentalmente de la suspensión del procedimiento a prueba, lo mismo que de las sanciones alternativas. Ello llevó a que la tasa de menores de 18 años privados de libertad, pasara de 10.5 por cien mil habitantes en 1994 y 12 en 1995, durante la vigencia de la Ley Tutelar de Menores, a 2.3 por cien mil habitantes en 1996, 2.9 en 1997 y 2.9 en 2006³¹, convirtiéndose Costa Rica en uno de los países con menos menores de 18 años privados de libertad por cien mil habitantes en América Latina³². Ello hizo que Ellas Carranza en un seminario expresara con gran entusiasmo el 17 de junio de 2000: *"Se puede hacer una justicia penal no tan penal, casi la mitad de la población costarricense tiene menos de dieciocho años, de manera que gran parte de ella tiene una justicia penal que es de excelencia"*³³.

A pesar de lo anterior, en los últimos años, especialmente a partir de 2010, se ha producido un aumento importante de la cantidad de privados de libertad conforme a la Ley de Justicia Penal Juvenil. De 103 privados de libertad en 2006, se pasó a 117 en 2009, 176 en 2010, 221

31 Cf. Carranza, Ellas/Maxera, Rita. "El sistema de justicia penal juvenil de Costa Rica en el contexto de América Latina". En: Llobet Rodríguez, Javier (Coordinador). *Justicia penal y Estado de Derecho. Homenaje a Francisco Castillo González*. San José, Editorial Jurídica Continental/ILANUD, 2007, p. 552.

32 Ibid, p. 550.

33 Cf. Carranza, Ellas. En: Hidalgo, Adriana y González, Mauricio (Coordinadores técnicos), Op. Cit. p. 5.

en 2011, 287 en 2012³⁴, 293 en 2013, 282 en 2014 y a 269 en enero de 2015³⁵. El primero de junio de 2017 había 263 jóvenes privados de libertad, conforme a la Ley de Justicia Penal Juvenil³⁶. Se aprecia un gran aumento de la cantidad de privados de libertad entre los años 2009-2012. Luego de esos años no continúa el aumento, sino se estabiliza la cantidad de privados de libertad, a una cantidad similar a la de 2012 e incluso a partir de 2014 disminuye levemente. Costa Rica de acuerdo con lo anterior ha aumentado en forma considerable la cantidad de privados de libertad sometidos a la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo que es preocupante. Sin embargo, debe reconocerse que la privación de libertad, a pesar de ello, sigue siendo la excepción en nuestro país.

Se llegó a producir un gran problema de hacinamiento carcelario, especialmente entre 2010-2015, que disminuyó con la inauguración de un módulo de adultos jóvenes en el Centro de la Reforma en julio de 2015. Téngase en cuenta que en enero de 2015 había 140 jóvenes mayores de 18 años en el Centro Zurquí³⁷, como consecuencia del traslado que se había dispuesto en 2010 por el Ministerio de Justicia para aliviar el hacinamiento en el Centro Adulto Joven, luego de la resolución del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de 18 de febrero de 2010, mientras que el primero de junio de 2017 solamente quedaban 54 jóvenes mayores de 18 años en el Centro Zurquí³⁸. Ello es de suma importancia, ya que el traslado

34 UNICEF. *Diagnóstico..., Resumen*. Op. Cit. p. 77.

35 El dato correspondiente a 2015 es tomado de: DNI. *Aportes...*, Op. Cit. p. 26.

36 Ministerio de Justicia. Tablas de Población del Sistema Penitenciario 2017, <http://www.mjp.go.cr/Home/Poblacion> (consultado el 8-6-2017).

37 El dato correspondiente a 2015 es tomado de: DNI. *Aportes...*, p. 26.

38 Ministerio de Justicia. Ministerio de Justicia. Tablas de Población

de jóvenes mayores de 18 años al Centro Zurquí en 2010, implicó un grave deterioro de las condiciones de cumplimiento de la ejecución para los menores de 18 años, debido a que disminuyeron, entre otros aspectos sus posibilidades de esparcimiento y la atención del personal técnico, al tener que compartir esos aspectos con los jóvenes trasladados desde el Centro de Adulto Joven³⁹.

Como un factor que ha llevado a un aumento de la cantidad de privados de libertad, se encuentra el aumento de la cantidad de condenados a la sanción de internamiento en centro especializado en el período 2010-2015.

Puede apreciarse de ese cuadro (págs. 58-59) el aumento de la cantidad de sentencias condenatorias en el período indicado, de modo que se pasó de 290 en 2010 a 435 en 2015. Por otro lado, el aumento de la cantidad de condenatorias a la sanción de internamiento, que pasaron de 88 en 2010 a 145 en 2014, adquiriendo su número máximo en 2013 con 163. Puede afirmarse así que una de las causas del aumento de la cantidad de privados de libertad en el período 2010-2015 es el aumento de condenas a la sanción de internamiento. Debe mencionarse que en 2007 la cantidad de condenas a la sanción de internamiento era de solamente 33 y en 2008 de 50⁴⁰, lo que refleja la gran variación que se produjo entre 2007 y 2014, en que se pasó de 33 a 145 condenas a la sanción de internamiento.

Lo fundamental en cuanto a la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil es la edad que tenía el joven al momento del hecho atribuido. Eso provoca que se siga aplicando dicha ley una vez que el joven haya cumplido los 18 años, a diferencia de lo que ocurría con la Ley Tutelar de

del Sistema Penitenciario 2017, <http://www.mjp.go.cr/Home/Poblacion> (consultado el 8-6-2017).

39 Cf. UNICEF. *Diagnóstico..., Resumen*, Op. Cit. pp. 80 y 83.

40 Ibid, p. 64.

Menores. Es importante tener en cuenta que las condenatorias sobre delitos graves y con ello eventualmente la sanción de internamiento, recaen fundamentalmente sobre jóvenes que al momento de los hechos tenían entre 16 y 17 años, lo que hace que la ejecución de la sanción supere con frecuencia en muchos años el cumplimiento de la mayoría de edad⁴¹. De acuerdo con las estadísticas del Ministerio de Justicia de 263 jóvenes privados de libertad el primero de junio de 2017, 236 son mayores de 18 años⁴². Todo ello plantea una serie de problemas especialmente con la ejecución de la sanción de internamiento, la que en cuanto a los años por los que se puede disponer, puede superar en muchos años el cumplimiento de la mayoría de edad por el joven. En el Diagnóstico de la Justicia Penal Juvenil 2012 se señaló al respecto: "*Se ha venido produciendo un aumento de la cantidad de privados de libertad en general y del grupo poblacional de privados de libertad mayores de 18 años. Debe tenerse en cuenta que estadísticamente la mayoría de las personas que son sujetas a la ley de justicia penal juvenil y que son condenados habrían cometido el hecho delictivo entre los 16 años y antes de cumplir los 18 años. Se une a ello los márgenes altos de la sanción de internamiento establecidos en la ley de justicia penal juvenil, que hacen que pueda imponerse hasta 15 años de internamiento a los mayores de 15 años al momento del hecho. Como se dijo, se produjo un aumento de la población de personas privadas de libertad a partir de 2010, lo que se ha unido a un aumento del monto de las sanciones privativas de libertad impuestas. Todo esto provoca que las personas jóvenes condenadas tengan que cumplir una sanción*

41 Cf. DNI. *Aportes...*, Op. Cit. pp. 27-28.

42 Estadísticas del Ministerio de Justicia, <http://www.mjp.go.cr/Home/Poblacion>.

Cuadro 1. Sanciones impuestas por los Juzgados Penales Juveniles

Medida Impuesta	Menores Condenados					Porcentajes				
	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014
Total	290	337	302	385	435	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Amonestación y advertencia	29	22	13	10	40	10,0	6,5	4,3	2,6	9,2
Libertad asistida	151	189	135	187	229	52,1	56,1	44,7	48,6	52,6
Prestación de servicio a la comunidad	4	2	2	3	3	1,4	0,6	0,7	0,8	0,7

Medida Impuesta	Menores Condenados					Porcentajes				
	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014
Reparación de daños	5	2	0	0	0	1,7	0,6	0,0	0,0	0,0
Orden de orientación y supervisión	13	16	11	17	17	4,5	4,7	3,6	4,4	3,9
Internamiento domiciliario	0	1	0	0	0	0,0	0,3	0,0	0,0	0,0
Internamiento en centro especializado	88	99	129	163	145	30,3	29,4	42,7	42,3	33,3
Internamiento con ejecución condicional	0	6	12	5	1	0,0	1,8	4,0	1,3	0,2

Fuente: Anuario Judicial 2014. Poder Judicial. Tomado de la página WEB del Poder Judicial:
www.poder-judicial.go.cr

privativa de libertad impuesta conforme al Derecho Penal Juvenil aun después de cumplidos los 21 años de edad y años después de esto, siendo posible que ello se extienda en algunos casos hasta los 30 años de edad⁴³. Existen grandes problemas en particular con respecto a la cantidad de privados de libertad mayores de 18 años, pero juzgados conforme a la Ley de Justicia Penal, que constituyen lo que se conoce como adultos-jóvenes. De acuerdo con lo indicado en el Diagnóstico de la Justicia Penal Juvenil 2012: "El gran margen para la fijación de la sanción penal juvenil, permite, como ha ocurrido en Costa Rica en la práctica desde 2010 especialmente, como se indica luego, que pueda producirse un endurecimiento de la justicia penal juvenil sin una reforma legal, a partir de un cambio de los criterios de fijación de la sanción a nivel jurisprudencial. Por otro lado, los montos elevados previstos legalmente con respecto a la sanción de internamiento, provocan una serie de distorsiones adicionales en la ejecución de la sanción penal juvenil, ya que conforme puede apreciarse en las estadísticas los delitos graves son cometidos generalmente por jóvenes mayores de 16 años, de modo que si se le llega a condenar a una sanción elevada de internamiento, posiblemente se mantendrá privado de libertad muchos años después de cumplir los 18 años"⁴⁴. Se ha producido efectivamente un aumento de la cantidad de jóvenes están privados de libertad con sanciones de larga duración. En enero de 2015 había 71 jóvenes mayores de 18 años condenados a la sanción de internamiento con una duración entre 8 y 15 años⁴⁵. Deben resaltarse las grandes dificultades que implica la ejecución de la sanción de internamiento con respecto a los adultos jóvenes. Se

43 UNICEF. *Diagnóstico versión completa*, Op. Cit.

44 Ibid.

45 DNI. *Aportes...*, Op. Cit. p. 28.

establece al respecto en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles la posibilidad de traslado de los mayores de 21 años a un centro de adultos, pero ello tiene problemas de implementación, debido al grave problema de hacinamiento carcelario que existen en los centros de adultos y a la necesidad que se debe tener del seguimiento de la sanción conforme a los criterios establecidos en la materia penal juvenil, no obstante que el joven se encuentre en un centro de adultos⁴⁶.

En cuanto a las sanciones no privativas de libertad destaca la libertad asistida, que es la sanción más impuesta. Conforme se aprecia en el cuadro 1, existe poca aplicación de otras sanciones no privativas de libertad, las que sumadas en 2014 llegan a 61 casos, mientras que la sanción de libertad asistida se dispuso en 229 asuntos. Posiblemente la preferencia de la sanción de libertad asistida, en vez de otras sanciones alternativas, se debe a la mayor flexibilidad que permite dicha sanción en su ejecución, por la forma general en que se encuentra definida en el artículo 125 de Ley de Justicia Penal Juvenil (al igual que en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles). En efecto se establece, al regularse dicha sanción, que debe cumplirse con los programas educativos y recibirse orientación y seguimiento del Juzgado de Ejecución, con la asistencia de los especialistas del Programa de edad de la Dirección General de Adaptación Social. Como se dijo con anterioridad, uno de los problemas de la sanción de libertad asistida, es el incremento en su duración de 2 a 5 años, que se dispuso por la ley No. 8460 del 20 de octubre de 2005. Ello ha provocado, como se indicó en el Diagnóstico sobre el Estado de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica 2012, un aumento de la duración de la libertad asisti-

46 Sobre ello véase: UNICEF. *Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil Costa Rica 2012*, versión completa.

da que se dispone por los juzgados penales juveniles. Se indicó en dicho Diagnóstico que "Mientras en 2006 el 95% de los casos en que se disponía la libertad vigilada tenía un plazo no mayor de 2 años, en el 2010 fue el 57, en el 2011 el 54% y en el 2012 el 51%. Igualmente mientras en 2006 solamente un 2% de los asuntos en que se disponía la libertad vigilada tenía una duración entre 3 y 5 años, en el 2010 ascendió al 19%, en el 2011 al 23% y en el 2012 al 25%"⁴⁷. Ello implica, como se señaló en dicho Diagnóstico, el aumento de la posibilidad de que se disponga el cumplimiento de la libertad vigilada, por la larga duración del plazo de la misma.

Con respecto a las resoluciones dictadas por los Juzgados Penales Juvenil en los años 2014-2014 es importante el siguiente cuadro (Págs. 64-65), tomado del Anuario Judicial 2014:

Dentro de los aspectos que debe resaltarse de la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, según se extrae del cuadro 2, se encuentra que se ha tendido a disminuir la aplicación del criterio de oportunidad, lo que tiene importancia en relación con la oportunidad por insignificancia. Se trata de un criterio que debería tener mucha aplicación en la justicia penal juvenil, debido a las necesidades de desjudicialización y a que, como se ha indicado, en ocasiones la mejor respuesta es la ausencia de respuesta. Además, el criterio de oportunidad puede ser una buena respuesta, cuando ya el hecho ha recibido una respuesta adecuada en la familia o en la escuela. A pesar de lo anterior la aplicación del criterio de oportunidad es prácticamente nula. De acuerdo con el cuadro 2, en 2010 fue aplicado en 78 casos, representando un 0.4% de las resoluciones de los juzgados penales; en 2011 en 39, que significa un 0.2%; en 2012 en 63 casos, para un 0.4%; en 2013 solamente se

47 Ibid.

aplicó en 17 casos, que representa un 0.1% y en 2014 en 15 asuntos, que implica un 0.1%.

Hay que destacar es que el Poder Judicial ha desarrollado una Política de Justicia Restaurativa en materia penal juvenil, bajo la dirección de la Magistrada Dra. Doris Arias Madrigal. Debe resaltarse que el término justicia restaurativa no fue utilizado por la Convención de Derechos del Niño y de la Niña, ni tampoco en los instrumentos internacionales que la complementan. Sin embargo, se trata de un término utilizado en la Observación 10 del Comité de Derechos del Niño y de la Niña, la que fomenta, en sus numerales 3, 10 y 27, las ideas de justicia restaurativa. De gran importancia es la Declaración de Principios para la Utilización de la Justicia Restaurativa, presentada en 2002 al Consejo Económico y Social, la que se refiere no solamente al Derecho Penal Juvenil, sino también al Derecho Penal de adultos. Debe resaltarse que en la justicia restaurativa se enfatiza la ofensa a la víctima que supone el delito, de modo que se considera que la misma debe intervenir en la resolución del conflicto, ello a través (generalmente) de una mediación comunitaria, en la que interviene, por el otro lado el autor, del hecho delictivo, el que como consecuencia de ello llega a asumir su responsabilidad y obligaciones de carácter reparatorio⁴⁸. En ocasiones par-

48 Sobre la justicia restaurativa: Bazemore, Gordon/Walgrave, Lode (Editores). *Restorative Juvenile Justice. Repairing the Harm of Youth Crime*. Monsey, Willow Tree Press, 1999; Llobet Rodríguez, Javier. "Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil". En: *Libro en Homaje a Julio Maier*. Buenos Aires (Argentina), Editores del Puerto, 2005, pp. 873-886; Morris, Allison/Maxwell, Gabrielle (Editores). *Restorative Justice for Juveniles*. Portland, Hart Publishing, 2002; Kemelmajer de Carlucci, Alda. *Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004; Pranis, K. *Manual para facilitadores de círculos*. San José, CONAMAJ, 2009; Pranis, K./Stuart, B./Wedge, M. *Peacemaking circles. From Crime to Community*. Minesotta, Living Justice Press, 2003; Tiffer Sotomayor, Carlos/Daniel, Anne Marie. *Justicia penal juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa*. San José, ILANUD, 2012.

Cuadro 2. Resoluciones dictadas por los Juzgados Penales Juveniles

Tipo de Resolución	Resoluciones Dictadas a las Personas Menores					Porcentajes				
	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014
Total	18.712	17.503	14.254	13.561	14.903	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Desestimación	11.334	10.935	6.774	5.639	5.051	60,6	62,5	47,5	41,6	33,9
Sobreseimiento provisional	61	24	55	2	2	0,3	0,1	0,4	0,0	0,0
Sobreseimiento definitivo	2.227	1.741	2.154	2.395	2.496	11,9	9,9	15,1	17,7	16,7
Rebeldía	538	503	436	526	789	2,9	2,9	3,1	3,9	5,3
Acumulación	334	355	378	385	454	1,8	2,0	2,7	2,8	3,0
Sentencia	578	670	592	745	962	3,1	3,8	4,2	5,5	6,5

Tipo de Resolución	Resoluciones Dictadas a las Personas Menores					Porcentajes				
	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014
Conciliación	733	763	1.216	978	1.432	3,9	4,4	8,5	7,2	9,6
Incompetencia	235	216	151	204	207	1,3	1,2	1,1	1,5	1,4
Prescripción	1.223	915	1.404	1.536	1.467	6,5	5,2	9,8	11,3	9,8
Suspensión proceso a prueba	537	713	544	646	943	2,9	4,1	3,8	4,8	6,3
Criterio oportunidad	78	39	63	17	15	0,4	0,2	0,4	0,1	0,1
Ausencia	302	254	171	211	362	1,6	1,5	1,2	1,6	2,4
Otras razones	532	375	316	277	723	2,8	2,1	2,2	2,0	4,9

ticipa también la familia (encuentros) y la comunidad (círculos). Aspecto fundamental del que se parte en la justicia restaurativa es la búsqueda de la sanación de las heridas, tanto de la víctima como del victimario. La Ley de Justicia Penal Juvenil no menciona expresamente a la justicia restaurativa, pero institutos como la suspensión del procedimiento a prueba y la conciliación, pueden desarrollarse buscando una solución restaurativa, a través de la utilización de un procedimiento restaurativo. Con el fomento de la Política de Justicia Restaurativa por el Poder Judicial, se ha producido un aumento de la cantidad de asuntos que se resuelven a partir de la suspensión del procedimiento a prueba y la conciliación. Así, según el cuadro No. 2, en 2010 se dispuso la suspensión del procedimiento a prueba en 537 asuntos, para un 2.9% de las resoluciones de los jueces penales juveniles, en 2011 en 713, para un 4.1%, en 2012 en 544 casos, lo que significa un 3.8%; en 2013 en 646 casos, que representa un 4.8% y en 2014 en 943 asuntos, para un 6.3%. Por su parte la conciliación se aplicó en 2010 en 733 asuntos, en 2011 en 763, en 2012 en 1,216, en 2013 en 978 y en 2014 en 1,432. Ello significó en 2010 un 3.9% de las resoluciones de los jueces penales juveniles, en 2011 un 4.4%, en 2012 un 8.5%, en 2013 un 7.2% y en 2014 un 9.6%. La conciliación y la suspensión del procedimiento a prueba, sumadas, se dispusieron en 2010 en 1,270 asuntos, mientras en 2014 en 2,375. Así se pasó de aplicarse dichos institutos en un 6.8% en 2010, a un 15.9% en 2014.

5. Conclusiones

Hace unos años hablé de los aportes del Derecho Penal Juvenil al Derecho Penal de adultos⁴⁹. Desde Beccaria se habla que es mejor prevenir los delitos que castigarlos. Debe destacarse al respecto la importancia que tiene una buena política social para la prevención de la delincuencia juvenil, lo mismo que para la realización de los derechos de los niños y adolescentes, tal y como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso de "Los niños de la calle". El Derecho Penal Juvenil implica que los esfuerzos hacia la prevención deben ser mucho mayores, que los que se desarrollan con respecto al Derecho Penal de adultos. MUCHA MAYOR, PERO MUCHO MAYOR PREVENCIÓN QUE EN EL DERECHO PENAL DE ADULTOS, DEBIENDO CON ELLO INFLUENCIAR AL DERECHO PENAL DE ADULTOS.

La Ley de Justicia Penal Juvenil supuso un cambio cualitativo en la forma de concebir la justicia penal, caracterizándose por la gran preocupación, de la ley y de los operadores de la justicia penal juvenil, por la búsqueda de las alternativas a la sanción de internamiento, lo mismo que de la desjudicialización, a través de institutos como la conciliación y la suspensión del procedimiento a prueba. Implicó además un gran grado de compromiso de los operadores del sistema penal juvenil. No obstante lo anterior no puede desconocerse que a partir de 2010 se produjo un aumento de la cantidad de jóvenes privados de libertad conforme a la Ley de Justicia Penal Juvenil, que ha llegado a provocar graves problemas en el sistema penitenciario en cuanto a su atención por el personal técnico y por

49 Llobet Rodríguez, Javier. "Aportes del Derecho Penal Juvenil al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal". En: *Revista de la Asociación de Estudios de la Niñez y la Adolescencia (Costa Rica)*, No. 1, 2007, pp. 9-22.

el hacinamiento que se llegó a producir, con un deterioro de las condiciones de la ejecución y de las posibilidades educativas. Se dice en el Derecho Penal y Procesal Penal de adultos que la privación de libertad debe tener carácter excepcional y durar el menor tiempo posible, ideal siempre lejano de la realidad desgraciadamente. En el Derecho Penal Juvenil la privación de libertad debe tener aún un carácter mucho más excepcional y durar mucho tiempo menos. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL JUVENIL DEBE SER MUCHO, PERO MUCHO MÁS EXCEPCIONAL QUE EN EL DERECHO DE ADULTOS Y DEBE TENER MUCHO, PERO MUCHO MÁS CARÁCTER EXCEPCIONAL, EJERCIENDO INFLUENCIA SOBRE ESTE.

Se dice en el Derecho Penal de adultos que la pena debe tener un carácter rehabilitador o resocializador, ello se encuentra expresamente en el Código Penal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y en la Convención Americana de Derechos Humanos, aunque es muy distante de la realidad en las prisiones de adultos, totalmente hacinadas. En el Derecho Penal Juvenil se habla que la sanción, y dentro de esa la sanción privativa de libertad, debe tener un fin primordialmente carácter educativo, asociado a esa resocialización, tomándose en serio, mucho más en serio, ese carácter educativo. LA SANCIÓN EN EL DERECHO PENAL JUVENIL DEBE TENER UN CARÁCTER EDUCATIVO, MUCHO, PERO MUCHO MÁS QUE EN EL DERECHO DE ADULTOS, PERO DEBE EJERCER INFLUENCIA SOBRE ESTE.

Como un aspecto de importancia durante los últimos años debe destacarse el impulso dado por el Poder Judicial a la justicia restaurativa, que ha llevado a una mayor aplicación de la conciliación y de la suspensión del procedimiento a prueba, como formas de desjudicialización y

con ello del desarrollo de los principios de la justicia penal juvenil. El gran desafío al respecto es que en los próximos años la desjudicialización, lleve a un menor número condenas y además de una menor cantidad de jóvenes privados de libertad. Se habla en el Derecho Penal de adultos de justicia restaurativa, aunque con un carácter bastante restringido. La justicia restaurativa proviene de la justicia juvenil. Las ideas de justicia restaurativa deben tener mucho mayor aplicación en el Derecho Penal Juvenil, que en el Derecho Penal de adultos. MUCHA JUSTICIA RESTAURATIVA, PERO MUCHA MAYOR JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL, QUE EN EL DERECHO PENAL DE ADULTOS.

El ideal de un Derecho Penal mínimo, mucho más mínimo, es un ideal por el que todos debemos luchar sin desfallecer, no dándonos nunca por satisfechos por lo logrado, sino siempre pedir más. Esa es precisamente la justicia penal juvenil, una justicia de compromiso permanente por el desarrollo progresivo y sin retroceso de los derechos de los niños y los adolescentes. UN DERECHO PENAL MÍNIMO, PERO MUCHO MÁS MÍNIMO QUE EL QUE DEBE PERSEGUIRSE EN EL MISMO DERECHO PENAL DE ADULTOS.

6. Bibliografía

- Amador Badilla, Gary. *La detención provisional en la ley de justicia penal juvenil*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2006.
- Arguedas Ruano, Javier. *Delincuencia juvenil: sobre mitos y realidades*. San Pedro de Montes de Oca, Trabajo final de graduación para la obtención del título de Magister Scientiae, sf.
- Bacigalupo, Enrique: *Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal*. Madrid, Akal/lure, 1991.
- Bacigalupo. Entwicklung des Jugendstrafrechts und der kriminalrechtlichen Behandlung Jugendlicher in ausgewählten Länder Lateinamerika (Argentinien, Costa Rica, Mexiko, Kolumbien, Venezuela) En: Dünkel/Meyer (Compiladores) *Jugendstrafe und Jugendstrafvollzug*. Alemania, T. II, 1986.
- Bazemore, Gordon/Walgrave, Lode (Editores). *Restorative Juvenile Justice. Repairing the Harm of Youth Crime*. Monsey, Willow Tree Press, 1999.
- Burgos, Álvaro (Coordinador). *15 años de justicia penal juvenil en Costa Rica. Lecciones Aprendidas*. San José, DNI, 2011.
- Burgos Mata, Álvaro. *Manual de Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/Editorial Jurídica Continental/Colegio de Abogados y Abogadas, 2016.
- Burgos Mata, Álvaro. *Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores*. San José, Investigaciones Jurídicas, 1995.
- Carranza, Elías. "Visión empírica de la criminalidad y los sistemas de justicia penal en América Latina." En: Lander, Adriana (Compiladora). *Las reformas al sistema de justicia penal en Japón y América Latina*. San José, ILANUD, 2011.

- Carranza, Elías y Maxera, Rita. "El sistema de justicia penal juvenil de Costa Rica en el contexto de América Latina". En: Llobet Rodríguez, Javier (Coordinador). *Justicia penal y Estado de Derecho. Homenaje a Francisco Castillo González*. San José, Editorial Jurídica Continental/ILANUD, 2007.
- Colegio de Abogados. *Memoria del XVI Congreso Jurídico Nacional. Diez años de justicia penal juvenil. Perspectivas hacia el futuro*. San José, Colegio de Abogados, 2006.
- Cruz Márquez, Beatriz. *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*. Madrid, Marcial Pons, 2006.
- Chan Mora, Gustavo. *Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2007.
- Chan Mora, Gustavo. "Fundamentos psicológico-evolutivos y neurocientíficos para el tratamiento diferenciado de la responsabilidad [y de la culpabilidad!] Penal de los Jóvenes;" En: *Revista Electrónica de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, número 3, 2011.
- Chan Mora, Gustavo. "Igualdad Formal, Igualdad Material y Responsabilidad Penal de los Jóvenes. Fundamento Jurídico-Constitucional para el tratamiento diferenciado de la culpabilidad penal juvenil" En: Chinchilla Calderón, Rosaura (Compiladora) *Reflexiones Jurídicas frente al Populismo Penal*. Editorial Investigaciones Jurídicas, San José de Costa Rica, 2012.
- Chan Mora, Gustavo. *Kritik des Schuldbegriffs im Jugendstrafrecht (Crítica al concepto de Culpabilidad en el Derecho Penal Juvenil)*, Frankfurt am Main, Peter Lang Verlag, 2012.

DNI. Observatorio regional de justicia penal juvenil. *Informe de Monitoreo. Octubre de 2015*. San José, DNI, 2015.

DNI. *Aportes de DNI Costa Rica en 20 años de la ley de Justicia Penal Juvenil*. Moravia, DNI, 2016.

Gerkel, Jutta y Schumann, Karl (Editores). *Ein trojanisches Pferd im Rechtsstaat. Der Erziehungsgedanke in der Jugendgerichtspraxis*. Pfaffenweiler, Centaurus Verlagsgesellschaft, 1988.

Gerkel, Jutta y Schumann, Karl. "Ein trojanisches Pferd im Rechtsstaat". En: Gerkel, Jutta y Schumann, Karl (Editores). *Ein trojanisches Pferd im Rechtsstaat. Der Erziehungsgedanke in der Jugendgerichtspraxis*. Pfaffenweiler, Centaurus Verlagsgesellschaft, 1988.

González, Mauricio y Cruz, Victoria (Coordinadores). *Ley de Justicia Penal Juvenil. Lecciones aprendidas*. San José, UNICEF, 2000.

Hidalgo, Adriana y González, Mauricio (Coordinadores técnicos). *Jornadas de reflexión sobre la Ley de Justicia Penal Juvenil*. San José, UNICEF, 2001.

Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. *XV Aniversario Ley de Justicia Penal Juvenil 1996-2011*. San José, Ministerio Público, sf.

Kemelmajer de Carlucci, Aída. *Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004.

Llobet Rodríguez, Javier. "Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil". En: *Libro en Homenaje a Julio Maier*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005.

Llobet Rodríguez, Javier. "11 años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica". En: Chirino/Tiffer/González. *Humanismo y Derecho Penal. In Memoriam. Henry Issa El Khoury*. San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica/Editorial Jurídica Continental, 2007.

Llobet Rodríguez, Javier. "Aportes del Derecho Penal Juvenil al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal". En: *Revista de la Asociación de Estudios de la Niñez y la Adolescencia (Costa Rica)*, No. 1, 2007.

Llobet Rodríguez, Javier. "El derecho del niño y adolescente a ser oído y a que se considere su opinión en los procesos judiciales". En: Kielmanovich/Benavides, Diego. (Compiladores). *Derecho Procesal de Familia*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2008.

Llobet Rodríguez, Javier. "La justicia especializada en materia penal juvenil y la casación en la ley de creación del recurso de apelación". En: Chinchilla Calderón, Rosaura (Coordinadora). *Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica*. San José, Investigaciones Jurídicas, 2012.

Llobet Rodríguez, Javier. "La detención provisional en la justicia penal juvenil". En: Tiffer/Llobet/Dünkel. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/DAAD/Editorial Jurídica Continental, 2ª. Edición, 2014.

Llobet Rodríguez, Javier. "La justicia penal juvenil según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica)". En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 142, 2017.

Maxera, Rita. "La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: El caso de Costa Rica". En: *Del revés al derecho* (Editor: UNICEF y otros). Buenos Aires, Editorial Galerna, 1992.

Ministerio de Justicia. *Tablas de Población del Sistema Penitenciario 2017*, <http://www.mjp.go.cr/Home/Poblacion> (consultado el 8-6-2017).

Morris, Allison y Maxwell, Gabrielle (Editores). *Restorative Justice for Juveniles*. Portland, Hart Publishing, 2002.

Poder Judicial. Anuario Judicial 2014. Juzgados Penales Juveniles. En: www.poder-judicial.go.cr.

Pranis, K. *Manual para facilitadores de círculos*. San José, CONAMAJ, 2009.

Pranis, K./Stuart, B./Wedge, M. *Peacemaking circles. From Crime to Community*. Minesotta, Living Justice Press, 2003.

Programa Estado de la Nación. *Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible. 17º. Informe*. Pavas, 2010.

Programa Estado de la Nación. *Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible. 22º. Informe*, Pavas, 2016.

Tiffer Sotomayor, Carlos. "¿Juzgar a niños como adultos?" En: *La Nación*, 28 de marzo de 2010.

Tiffer Sotomayor, Carlos. "La desjudicialización penal juvenil como un camino hacia la justicia restaurativa". Tiffer Sotomayor, Carlos. "Justicia Penal Juvenil y Política Criminal". En: Tiffer Sotomayor, Carlos/Llobet Rodríguez, Javier/Dünkel, Frieder. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/DAAD, 2014.

Tiffer Sotomayor, Carlos. "Justicia Penal Juvenil y Política Criminal". En: Tiffer Sotomayor, Carlos/Llobet Rodríguez, Javier/Dünkel, Frieder. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/DAAD, 2014.

Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada*. San José, Editorial Jurídica Continental/ILANUD, 2016.

Tiffer Sotomayor, Carlos y Deniel, Anne Marie. *Justicia penal juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa*. San José, ILANUD, 2012.

Tiffer Sotomayor, Carlos y Dünkel, Frieder. *Das Jugendstrafrecht in Lateinamerika unter besonderer Berücksichtigung des Jugendrechts und der Sanktionspraxis in Costa Rica*. En: *ZStW (Alemania)*, 1989.

Tiffer Sotomayor, Carlos; González, Mauricio y Cruz, Victoria (Coordinadores técnicos). *Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. Un año de vigencia*. San José, UNICEF/ILANUD, 1998.

Tiffer Sotomayor, Carlos; Llobet Rodríguez, Javier y Dünkel Frieder. *Derecho Penal Juvenil*. San José, ILANUD/DAAD/Editorial Jurídica Continental, 2014.

UNICEF. *Diagnóstico del sistema penal juvenil Costa Rica 2012. Resumen*. San José, UNICEF, 2013.

UNICEF. *Diagnóstico del sistema penal juvenil Costa Rica 2012. Versión Completa*. San José, UNICEF, 2013.

